precedente Constitucional 009/2023. **Segundo medio:** Exceso de poder en virtud de lo que establece la sentencia SCJ-TS-22-0771, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al interés casacional*

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone desnaturalización de los hechos y exceso de poder, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se

procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder al excluir directamente bienes del pliego de modificaciones sucesorales, esta exclusión constituye una invasión de competencias, ya que la determinación de la obligación tributaria es una facultad exclusiva de la administración tributaria conforme al artículo 45 del Código Tributario y al principio de separación de poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución. El tribunal, al modificar el contenido del pliego, actuó como si fuera la autoridad fiscal, lo que vulnera el orden Constitucional y legal.

22. Además, sostiene que el tribunal *a quo* no se limitó a revisar la legalidad del acto administrativo impugnado, sino que asumió funciones propias del Poder Ejecutivo, alterando directamente el cálculo tributario. Esta actuación, contradice precedentes jurisprudenciales como la sentencia SCJ-TS-22-0771, que establece que los jueces no pueden determinar el impuesto a pagar.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"(…) 25. Esta Cuarta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos, las conclusiones formales de las partes y las consideraciones anteriores, ha podido advertir que, el inmueble descrito como: CONSULTORIO Nº 205, SEGUNDA PLANTA del condominio CENTRO MEDICO GAZCUE, número de designación catastral [redacted]6-9, dentro del solar: 10, en la Manzana: 288, registrado por el registrador de Títulos del Distrito Nacional bajo el Titulo matrícula [redacted], en fecha 12/10/2009, colocándole la nota que dicho inmueble es un Bien Reservado De La Comunidad, perteneciente al Distrito Catastral No. 1, sector: Gazcue, municipio: Santo Domingo de Guzmán, provincia: Distrito Nacional, con un área de terreno de (M2): 0, área mejora (M2): 21 M². Valorado según IPI de 2023 en RD$667,800.00, cuyo 50% es RD$333,900.00, fue adquirido por la señora [redacted], en fecha 05 de enero de 1999, con el consentimiento de su esposo el finado [redacted], otorgado mediante Declaración Jurada de Autorización, de fecha 04 de septiembre de 1998, corroborado por el certificado de título que se menciona el cual posee la anotación de que el inmueble es un bien reservado, como ya se mencionó. 26. De la compresión del artículo 224 del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley 855 de 1978, se advierte, que cada cónyuge tiene derecho a percibir y disponer libremente de sus ganancias, ingresos y salarios, siempre y cuando hayan cumplido con las obligaciones matrimoniales. (…) 27. De la Declaración Jurada de Sucesiones de fecha 27 de julio de 2022, se observa que el declarante indicó que el finado, [redacted], estaba casado bajo el régimen de comunidad, por lo que, en ese sentido como la administración no iba a incluir el inmueble identificado con el número [redacted]6-9, Solar: 10, Manzana: 288, Parcela:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SP, Titulo: matrícula [redacted], dentro de la masa sucesoral del finado [redacted], sin embargo, el registrador de títulos del Distrito Nacional al momento de emitir la Constancia Anotada matricula [redacted], hace constar que dicho Bien es Reservado de la Comunidad, siendo los Bienes Reservados de la Comunidad aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio, pero que se estipula que quedarán excluidos de la partición del patrimonio común en caso de disolución del régimen matrimonial, sin importar a quién corresponda su titularidad. En ese sentido en cuanto a este aspecto se acoge el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Con relación a la exclusión del pliego de modificaciones del 50% de las acciones expedidas por la CIA Inmobiliaria Richarson-Peña, -RNC [redacted], la administración en la Resolución de reconsideración objeto de recurso, reconoce haberle dado de baja a la Inmobiliaria en su sistema, y define el referido término de la siguiente manera: "dado de baja no es más que la situación del contribuyente que cesa definitivamente sus operaciones comerciales y, por consiguiente, su relación con la Administración Tributaria", alegando que la dada de baja solo fue para fines fiscales, procediendo a suspender el RNC de dicha empresa, y que la misma para fines mercantiles sigue siendo existente, es decir, todavía sigue persistiendo en la actualidad, ya que no se ha constatado algún documento que indique el cierre definitivo de la empresa en cuanto al Registro Mercantil, a lo que alega la recurrente que nunca inicio el proceso de solicitud de registro mercantil ante la Cámara de Comercio. Que la administración no ha demostrado que la CIA Inmobiliaria Richarson-Peña, estuviera registrado ante la Cámara de Comercio, para exigir el proceso de disolución de la empresa ante dicha institución, y como bien ha establecido

la administración, la dada de baja, es el cese definitivo de las operaciones comerciales y, por consiguiente, su relación con la Administración Tributaria, en el momento que dio de baja a la empresa no posee derecho para fiscalizarla porque no está operando. En ese sentido en cuanto a este aspecto se acoge el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29. Con relación a que sean incluidas en el pliego de modificaciones como pasivos todos y cada uno de los Items que fueron desestimados ante la administración sin la debida motivación, que si ciertamente en la instancia del recurso nombra algunos, ante está jurisdicción no deposito documento alguno para que el Tribunal pueda valorar lo que solicita y validar si aplica o no incorporarlas al pliego de modificaciones, razón por la cual en cuanto a este aspecto, se rechaza el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic)

24. Que es establecido en el artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

25. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo ordenaron en el numeral segundo letra a) del dispositivo "…EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted]. expediente No. 01-23-0000759, lo relacionado con "50% del inmueble identificado con el numero [redacted]6-9, Solar: 10, Manzana: 288, Parcela: SP, Título: [redacted], Fecha Titulo: 12/10/2009,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Dist. Catastral: 1, Núm. Apart.: 205, Provincia: Distrito Nacional, municipio: Santo Domingo de Guzmán, sector: Gascue, área Terreno (M2): 0, Área Mejora (M2): 21. Valorado según IPI 2023 en RD$667,800.00, cuyo 50% es RD$333,900.00", propiedad de la Sra. [redacted], por tener la cualidad de ser un bien reservado de la mujer casada. b. EXCLUYE del pliego de modificaciones del finado [redacted], expediente No. 01-23-0000759, lo relacionado con "50% de la cantidad de 400 acciones expedidas por la CIA INMOBILIARIA RICHARSON-PENA S. A., RNC [redacted], aceptadas por un valor nominal DE RDS 1.000.00 C/U, es decir RD$400,000.00, cuyo 50% ES RD$200,000.00". (sic)

26. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario*[3]

27. Es importante destacar que, si bien el Tribunal Superior Administrativo tiene la facultad de revisar la legalidad de los actos administrativos impugnados, en el caso que nos ocupa la exclusión directa de bienes de los pliegos de modificaciones sucesorales excede sus atribuciones

[3] Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurisdiccionales. Esto se debe a que la determinación, modificación o exclusión de bienes del pliego de condiciones y la determinación de los montos a pagar por dichos bienes corresponde de manera exclusiva a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Tributario. En caso de detectarse un error, omisión u otra irregularidad en un acto administrativo emitido por una colectora, lo procedente es ordenar a la administración que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse como una determinación impositiva realizada jurisdiccionalmente de manera directa con validez práctica, ya que esa es una atribución exclusiva de la administración tributaria.

28. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0345018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00069 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3700

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00912 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida JR Seafood, SRL. quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2025, suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de agosto de 2023 la gerente de fiscalización de la Dirección General de Aduanas emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0560 contra la entidad comercial JR Seafood, SRL., la cual determinó los conceptos de gravamen por RD$25,030,779.24, ITBIS por RD$27,033.241.66 para un total de RD$52,064,020.89, posteriormente fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

iniciado el procedimiento administrativo sancionador derivado de la reliquidación del cual se desprendió la resolución sancionadora núm. 003-2023 de fecha 5 de febrero de 2024, por medio de la cual se impuso una multa por concepto del doble del valor de los impuestos dejados de pagar, no conforme con la decisión la entidad comercial interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00912, de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), relativo a la extemporaneidad del recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 11/03/2024, por la razón social JR SEAFOOD, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, y Resolución Sancionadora núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023 y Resolución Sancionadora núm. 003-2023 de fecha 05 de febrero del 2024, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social JR SEAFOOD, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), Y A LA procuraduría general administrativa. **SEPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana; igualdad de armas; y falta de valoración de pruebas. **Segundo medio**: Violación a la Ley núm. 107-13, Código Tributario, precedentes del Tribunal Constitucional y jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida JR Seafood, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En el expediente reposa el acto núm. 069/2025 de fecha 15 de enero de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la Jacobo Majluta detrás del Super Rico, en manos de [redacted], quien dijo ser gerente de JR Seafood, SRL.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer medio propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso, igualdad de armas y falta de valoración de pruebas cometidas al momento de emitirse el fallo atacado en casación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

25. Para apuntar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso por la falta de ponderación de las pruebas aportadas bajo el sustento de que fueron aportadas copias de todos los documentos que demostraban el cumplimiento del debido proceso administrativo toda vez que fue depositado mediante el escrito de defensa en fecha 3 de julio de 2024 por la Dirección General de Aduanas (DGA), el Informe de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 18 de septiembre de 2023 remitido por la Gerencia de Fiscalización de dicha Dirección, cuyo informe consiste en un reporte interno de la Dirección integrado por todos los documentos que conforman el expediente que originó la litis, cuyas pruebas el tribunal *a quo* alegó no haber recibido, siendo esto contrario ya que fueron depositadas sendas copias de la notificación de todos los actos de puro trámite que instruyen el procedimiento administrativo, respetando sucesivamente cada plazo para ejercicio de derecho de defensa. Alega además que resulta evidente que la sentencia impugnada no obedece a una tutela de derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), ya que las pruebas depositadas por estas no fueron valoradas ni ponderadas, sino que el tribunal a *quo* estableció que no fueron aportados los documentos

presentados por la administración tributaria incurriendo en una violación al debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de armas por la falta de valoración de pruebas.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

"16. Mediante el presente recurso la parte recurrente, entidad JR SEAFOOD, [redacted]., solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, la cual determinó los siguientes conceptos: "Gravamen por RD$25,030,779.24. ITBIS por RD$27,033,241.66. para un Total: RD$52,064,020.89" así como la Resolución Sancionadora Núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, la cual deriva de la determinación por fiscalización, indicado la recurrente que resultan violatorias al Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana y por estas carecer de motivación… 32. En el presente caso, se ha verificado que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, declaró regular y válida la reliquidación realizada a las importaciones de la recurrente a sus importaciones efectuadas en el periodo del 04/12/2021 al 04/12/2021, por los siguientes conceptos: "Gravamen por RD$25,030,779.24. ITBIS por RD$27,033,241.66. para un total: RD$52,064,020.89". 33. Que posterior a la reliquidación arrojada por medio de fiscalización, fue iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluyó con la Resolución Sancionadora Núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, que impone multas por "La suma de cincuenta y dos millones ochocientos veintitrés mil seiscientos treinta y un pesos dominicanos con 09/100 (RD$52,823,631.09), por concepto de multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejados de pagar" y "La suma de doscientos veinte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos quince pesos dominicanos con 06/100 (RD$220,957,315.06), por concepto de multa correspondiente al doble del valor de la mercancía". 36. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, este tribunal ha constatado: a. De acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c. De la documentación depositada por la administración, en vista de que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, no resultan suficientes para determinar la veracidad del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconsistencias en los que incurrió la recurrente. d. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión. 37. Con relación a la y Resolución Sancionadora Núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, esta sala tiene a bien puntualizar: a. la Dirección General de Aduanas (DGA) ha presentado el informe relativo al proceso sancionador en cuestión. No obstante, es necesario destacar que, a pesar de su presentación, en dicho informe no se encuentran los soportes documentales correspondientes que acrediten de manera fehaciente el proceso de fiscalización previo al cual se refiere la Resolución GF/DO-0560. La ausencia de dichos soportes impide verificar la legalidad y validez de la actuación administrativa en el contexto del proceso. b. Ante la falta de sustento del proceso de fiscalización, que es la base del inicio del procedimiento sancionador, constituye una violación al principio del debido proceso. Este principio exige que toda actuación administrativa esté debidamente fundamentada, y que se respeten los procedimientos establecidos para garantizar los derechos de la parte involucrada. c. Se observa que el referido informe no incluye la documentación necesaria que permita verificar que se ha respetado el debido proceso en el desarrollo de las actuaciones, esto es las actas o registros de las reuniones llevadas durante el proceso, evidencia de las notificaciones realizadas a entidad recurrente, ni de que se hayan respetado los plazos legales establecidos. d. Sobre las sanciones aplicadas, este tribunal advierte que no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones

incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 38. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0560, de fecha 02 de agosto del 2023, contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo. Que con relación a la Resolución Sancionadora Núm. 003-2023 de fecha 05/02/2024, al no estar respaldado el acto administrativo base para iniciar el proceso sancionador, afecta su validez y legitimidad; visualizando a su vez que dicha resolución sancionadora no se encuentra sustentada con la documentación necesaria para su fundamento; en ese sentido esta sala declara la nulidad de precitadas resoluciones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. Respecto a la responsabilidad patrimonial e interés compensatorio. 39. La entidad JR SEAFOOD, [redacted]., solicita que se condene a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al pago de la suma de veinte millones pesos dominicanos con cero centavos (RD$20,000,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del valor de transacción presentado, al margen del procedimiento establecido, asícomo el pago correspondiente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la totalidad de las condenaciones impuestas, calculado por cada mes que transcurra a partir de la fecha de interposición del presente recurso… 46. Así las cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijurídica, toda vez, que no ha sido demostrado el dolo o la imprudencia en la acción que ocasionó el detrimento, a saber la negación del valor de transacción presentado por la entidad JR SEAFOOD, [redacted]., es decir, carece de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, situación que en caso de existir debió ser probado por el recurrente, no ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el daño causado; es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio se rechazan las indemnizaciones solicitadas, así como la solicitud de interés compensatorio por la solución arribada respecto a la demanda en responsabilidad patrimonial valiendo este considerando como decisión." (sic.)

27. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

29. Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[3].

30. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal *a quo* de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

31. En la especie, respecto al alegato relativo a la supuesta falta de la valoración del Informe de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 18 de septiembre de 2023 remitido por la Gerencia de Fiscalización de dicha Dirección, esta Tercera Sala ha constatado que fue aportado en esta sede casacional por la ahora recurrente un Informe de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, no se ha acreditado que corresponda al que fue depositado ante los jueces de fondo toda vez que no fue depositado el inventario recibido en el Tribunal Superior Administrativo a modo de convalidar que se corresponda con el

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mismo documento, en consecuencia, no procede su ponderación a fin de demostrar la falta de valoración.

32. Además de lo antes expuesto, al apreciar los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada hemos podido advertir que el tribunal *a quo* concluyó que el Informe de Instrucción que fue depositado como prueba carece de la documentación esencial que permita verificar el respeto al debido proceso durante el desarrollo del procedimiento administrativo, al no contener actas o registros de reuniones, constancia de notificaciones realizadas a la ahora recurrida, no evidencia del cumplimiento de los plazos legales establecidos.

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que*

pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; lo que no es el caso.

34. En el caso de la especie hemos podido advertir que los jueces del fondo procedieron a establecer que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa, correspondía a la administración tributaria aportar el expediente administrativo que demostrara el cumplimiento del debido proceso.

35. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fueron requeridos a la ahora recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA), a fin demostrar que fue llevado el debido proceso de fiscalización, para garantizar los derechos del contribuyente, lo cual conforme con el

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

criterio de la carga dinámica de la prueba la administración tributaria era la única en condiciones de aportarlos en términos puramente racionales.

36. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

En relación al primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y tercer medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a

solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta interpretación del plazo del recurso contencioso tributario y violación a la Ley núm. 107-13, Código Tributario, precedentes del Tribunal Constitucional y jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior Administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010896
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: JR Seafood, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00912 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.